

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Las y los suscritos Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, quienes conformamos parte de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**; conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que de conformidad con el marco internacional y constitucional federal, el cuatro de diciembre del año dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyos objetivos principales fueron, entre otros, el reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los mismos; la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los correspondientes sistemas estatales; y el fijar los principios rectores que orientarán la política nacional en la materia.

Que además de lo antes expuesto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 127, Apartado C, fracción II que el Sistema Nacional de Protección Integral está conformado, entre otros, por parte de

los Organismos Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que aunado a ello, en el Capítulo Quinto de la Ley General en comento, denominado “De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos”, se estipuló en su único artículo 140 que *“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”*.

Que por otra parte, y en cumplimiento al artículo transitorio SEGUNDO de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en Sesión Pública Ordinaria del Pleno, celebrada el tres de junio de dos mil quince, abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla y aprobó la Minuta por la que se expidió la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla ese mismo día, en la que se regularon mejores condiciones para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes poblanos.

Que en concordancia con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue estipulado en la fracción IX del artículo 122 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que el Sistema Estatal de Protección está integrado, entre otros, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Que de igual forma, en el Capítulo V de la citada Ley, denominado “De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla”, en el artículo 119, que es el único que lo conforma, se prevé lo siguiente: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”*.

Que no obstante lo anterior, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla no establece cuestión alguna, dentro de sus atribuciones, concerniente a la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XIV y XV y se **ADICIONA** la fracción XVI al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 13

...

I. a XIII. ...

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos;

XV. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al Presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**